

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 594

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante: GLORIA JANETH CARDONA RIOS
Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante LUIS EDUARDO VILLAFANE RAMIREZ.
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00258-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por la señora GLORIA JANETH CARDONA RIOS, en contra de SEBASTIAN y EDWARD ALEJANDRO VILLAFANE HOLGUIN, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS EDUARDO VILLAFANE RAMIREZ.

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma; **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** La capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandados siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por la naturaleza y por el factor territorial (domicilio de las partes); **e)** De la vinculación de los demandados SEBASTIAN y EDWARD ALEJANDRO VILLAFANE HOLGUIN, fueron notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales el 2 de mayo del año 2022; sujetos procesales que dentro del término otorgado no contestaron. Por su parte los herederos indeterminados del causante LUIS EDUARDO VILLAFANE RAMIREZ fueron representados por curador Ad-Litem, quien se notificó de la demanda el 21 de febrero de 2022, guardando silencio; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Como quiera que aún no han cesado las medidas implementadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia, conservándose, las actuaciones procesales se realizarán de manera virtual, en este orden, el juzgado citará, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotará todas las etapas procesales, a través de la plataforma Life Size

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por **NO contestada** la demanda por parte de los demandados SEBASTIAN y EDWARD ALEJANDRO VILLAFANE HOLGUIN, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS EDUARDO VILLAFANE RAMIREZ.

3º) PROGRAMAR para el día **MARTES VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

Ingresa a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14852806>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

4º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

5º) COMPULSAR copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que investigue las presuntas faltas a los deberes en las que haya incurrido el abogado JHON ALEXANDER ORTIZ, identificado con c.c. No. 9.863.065 y T.P No. 184.732, quien fue designado como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS EDUARDO VILLAFANE RAMIREZ, fue debidamente notificado a través de canal digital, se le corrió traslado de la demanda y no cumplió con sus deberes procesales (nral 7 Art.48 C.G.P) como tampoco acreditó estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA